

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 77/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL
ESTADO Y OTRO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 26 VEINTISÉIS DE ENERO DE 2018 DOS
MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 077/2017, promovido por ***** en contra del **POLICIA VIAL ESTATAL Y DEL JEFE
DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPENDIENTE
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción número ***** de 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, y solicitó la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, misma que ampara el recibo de pago con número de serie ***** de 26 veintisésis de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Por auto de 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas **Agente de Policía de Tránsito en el Estado y el Jefe del Departamento de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado**, para que dentro del término de ley la contestaran, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 15 y 16).

SEGUNDO. Mediante proveído de 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **Policía Vial Estatal** (Antoni Javier Vaquero Ramírez) y a la **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado**, **contestando** la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose

correr traslado a la parte actora; y se fijó día y hora para que celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 39 y 40)

TERCERO. El 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se difirió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha, en razón de que no habían sido notificadas las **autoridades demandadas**, por lo que se ordenó notificarlas, fijándose nuevamente día y hora para la continuación de la Audiencia de Ley, (foja 50)

CUARTO. El 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos, no así las autoridades demandadas y se citó a las partes para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 58); y; - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116, de la LGTAIP y el artículo 56, de la LTAIPEO.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos artículos 145, 146, 147, 148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, vigentes al momento del inicio del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y el artículo transitorio cuarto del decreto número 786, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, esta Sala procede a su estudio que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

En el caso es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, éste órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en el acta de infracción con número de folio *****, de 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, en la que la **autoridad demandada** fundó su competencia en: “... los artículos 21, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52, 137, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4, de su Reglamento y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación a las normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca...”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada, fundó su competencia en la Ley de Tránsito Reformada, **sin embargo** los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, establecen:

PRIMERO. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

SEGUNDO. *Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.*

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, entró en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, esto es, el 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis; por lo tanto, a partir de ese momento quedaba **abrogada** la Ley de Tránsito Reformada.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, **abrogación** es: “*la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley*”.

Por lo tanto, si el artículo transitorio segundo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, expresamente abrogó la Ley Tránsito Reformada, esto es, suprimiendo totalmente la vigencia de este último ordenamiento legal; esto es, que con la entrada en vigor la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, dejó de estar vigente la Ley de Tránsito Reformada.

En ese orden de ideas, y de una interpretación a contrario sensu del artículo segundo transitorio, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, **no podía seguirse aplicando**, la Ley de Tránsito Reformada, ya que había perdido su vigencia y con ello su fuerza vinculante al haber entrado en vigor la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Bajo esa tesitura, se advierte que el **Policía Vial Estatal** (Antoni Javier Vaquero Ramírez), al levantar el acta de infracción con número de folio *****, citó como sustento legal de su competencia los artículos **1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV; y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada**, cuando éstos ya no se encontraban vigentes.

Esto es así, porque el acta de infracción fue emitida el **19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete**, cuando ya había sido abrogada Ley de Tránsito Reformada, esto es, desde el **12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis**; de este modo, se hace evidente que el acto de autoridad que se analiza, **incumple** con el requisito formal de una correcta fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Por lo tanto, al configurarse, una **insuficiente fundamentación** respecto de la competencia de la autoridad demandada, procede con fundamento en el artículo 178 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, levanta por el **Policía Vial Estatal**.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”.

TERCERO. Al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega de la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de infracción de tránsito (multas), al actor *****, que se encuentra contenida en el recibo de pago con número de serie *****, de 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca, en razón de que el acto impugnado al declararse nulo, sus

consecuencias también resultan nulos, por ello procede la devolución o entrega de la cantidad pagada por el actor.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta *inconstitucional*, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también *inconstitucionales* por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracción I, II y III, 178 fracción I y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción con número de folio *****, de 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia. -----

TERCERO. En consecuencia, se ordena al **Jefe del Departamento de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado**, haga la devolución a *****, de la cantidad pagada por concepto de multa, consignada en el recibo oficial de pago *****, de 26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete, como quedo precisado en el considerando tercero de esta sentencia. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del

Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano,
Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -